



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 074-2022-MDP/GM

Pimentel, 05 de abril del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO: el expediente administrativo N°1379 -2022 que contiene el recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS YAIPEN LLONTOP**, el informe legal N° 353-2022-MDP/GAJ de fecha 28 de marzo del 2022 emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica y el proveído s/n de fecha 05 de abril del 2022 de emitido por el Gerente Municipal; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pimentel, en su condición de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el art. 194 de la Constitución Política del Estado.

Que, conforme establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N°30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la ley N°27444, ley del procedimiento administrativo general indica que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, con fecha 11 de febrero del 2022 el administrado **JORGE LUIS YAIPEN LLONTOP** interpone formalmente recurso de apelación contra la resolución de gerencia de infraestructura y desarrollo urbano y rural N°300-2021-MDP/GIDUR de fecha 17 de setiembre del 2021 que: artículo primero: declara el archivamiento del procedimiento sancionador de demolición total, dado mediante resolución de la Subgerencia de Desarrollo Físico Urbano y Rural N°084-2014-MDP/SGDFUR de fecha 20 de noviembre del 2021 seguidos contra **ENRIQUE LOZADA DIAZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, el administrado sustenta su recurso aduciendo que no ha sido notificado con los informes técnicos que sustentan la emisión de la impugnada, además que ésta omisión por parte de la administración vulnera el principio del debido procedimiento administrativo, ya que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer los argumentos y a presentar los alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, la emisión de la resolución materia de impugnación se basa:

- En el informe N°145-2021-SGET-GAT de fecha 30, de junio del 2021 emitido por la Abog. Karina J. García Zuloeta (ejecutor de la MDP) en el que informa lo siguiente:



mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

www.municipimentel.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Que, mediante informe N°063-2019-MDP/OEC de fecha 04/04/2019, este despacho informa que habiendo revisado el expediente cuyo infractor tiene a Enrique Lozada Díaz, el expediente debe reunir los requisitos establecidos en el TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva - Ley N°26979, en el art° 9° apartado 9.1 a la letra expresa: Se considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiera recaído resolución firme confirmando la obligación. También serán exigibles en el mismo procedimiento las costas y gastos en que la entidad hubiera incurrido durante la tramitación de dicho procedimiento. En concordancia con el art° 15 apartado 15.2, el cual establece "La resolución de ejecución coactiva será acompañada de la copia de la resolución administrativa que se refiere el literal d) del numeral anterior, su correspondiente constancia de notificación y recepción en la que figure la fecha en que se llevó a cabo, así como constancia de haber quedado consentido o causado estado.

Por lo que habiendo realizado la evaluación y revisión del expediente, el mismo no cumple con los requisitos establecidos por las normas de la materia a fin de que este despacho actúe, por lo que realizo el retorno del expediente a fin de que cumpla con los requisitos exigidos por Ley y a la debida evaluación de su despacho"

- b) El Informe legal N°554-2021-AL-GIDUR/MDP de fecha 17 de setiembre del 2021 emitido por la Abg. Vannesa Elizabeth Mires Puicón (Asesora legal de la GIDUR-MDP), que concluye:

En ese sentido, cabe señalar en bases a la documentación anexada al presente expediente, podemos indicar que, a la fecha, no se ha llevado un adecuado proceso sancionador, por lo que se debe declarar el archivamiento del presente expediente, por no cumplir con el debido procedimiento sancionador en base al RAS y al CUIS de la Municipalidad Distrital de Pimentel, y teniendo en cuenta lo dicho por la Subgerencia de Ejecución Coactiva en informe antes descrito (...).

Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6] del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444.

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la misma Ley

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". En función a ello, la motivación de resoluciones permite "evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"

Que, en esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala, en términos exactos, lo siguiente:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

Que, mediante informe legal N°353-2022-MDP/GAJ de fecha 28 de marzo del 2022 el Gerente de Asesoría Jurídica opina que la resolución recurrida debe ser revocada por cuanto transgrede lo estipulado en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la ley N°27444, ley del procedimiento administrativo general, por cuanto procede a ordenar el archivamiento del expediente administrativo por no cumplir con el debido procedimiento sancionador en base al RAS y al CUIS sin desarrollar los motivos o determinar causal para tal efecto, máxime si considero que las observaciones planteadas por la Subgerente de Ejecución Coactiva son subsanables y es responsabilidad del Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural materializarlas para que el procedimiento administrativo continúe su trámite.

Que mediante proveído s/n de fecha 01 de abril del 2022 el Gerente Municipal autoriza la emisión del acto resolutorio correspondiente.

Que, en merito a la Resolución de Alcaldía N°153-2020-MDP/A del 23 de julio del 2020, y su modificatoria la resolución de alcaldía N°255-2020-MDP/A, del 31 de diciembre del 2020 la misma que delega las facultades administrativas y resolutorias propias de despacho de alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - “Ley Orgánica de Municipalidades”,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JORGE LUIS YAIPEN LLONTOP y en consecuencia REVOCAR la resolución de gerencia de infraestructura y desarrollo urbano y rural N°300-2021-MDP/GIDUR de fecha 17 de setiembre del 2021 emitida por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, retornando el procedimiento al estado anterior de la resolución revocada.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al interesado, General, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Asesoría Legal y Oficina de Informática para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

CPC. Eusebio Huapaya Avila
GERENTE MUNICIPAL

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

www.municipimentel.gob.pe